

**AYUNTAMIENTO  
HUERTA DE VALDECARÁBANOS**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE  
AGUA POTABLE.**

**Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

**Artículo 2º. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de agua potable, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

**Artículo 3º. Sujeto Pasivo.**

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.
3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

**Artículo 4º. Responsables.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de suministro del servicio se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100,00 euros.
  - Acometidas especiales, el 50% de incremento por cada ¼ de pulgada.
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua potable, se determinará en función de las siguientes Tarifas:
  - Tarifas de abastecimiento:
    - Cuota de servicio: 10,1300 euros/abonado/trimestre.
    - Cuota de mantenimiento de contador: 5,5100 euros/abonado/trimestre.
  - Tarifas por bloques de consumo:

Se establece un mínimo de 10 m<sup>3</sup> al trimestre.  
Primer bloque: De 0 a 10 m<sup>3</sup>: 0,6900 euros/m<sup>3</sup> facturado.  
Segundo bloque: De 11 a 25 m<sup>3</sup>: 0,9300 euros/m<sup>3</sup> facturado.  
Tercer bloque: De más de 25m<sup>3</sup>: 1,4100 euros/m<sup>3</sup> facturado.

#### **Artículo 6º. Exenciones y bonificaciones.**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### **Artículo 7º. Devengo.**

La tasa se devenga desde que se inicia la prestación del servicio.

Igualmente estarán obligados a satisfacer la Tasa quienes aún sin contar con la preceptiva autorización Municipal, se suministren de agua potable, ello con independencia de las responsabilidades tributarias o de otro orden que pudieren serles exigibles.

#### **Artículo 8º. Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Las bajas producirán efecto desde el momento en que se comuniquen pero el usuario deberá satisfacer el agua consumida con anterioridad al precintado del enganche.
2. Las cuotas exigibles por suministro de agua se liquidarán y recaudarán con periodicidad semestral.
3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella practicarán la liquidación que proceda, la cual será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

#### **Artículo 9º. Infracciones y sanciones,**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.